

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

RAYMOND MONTALVO  
RODRÍGUEZ  
Peticionario

KLCE201800111

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201601605

Sobre: Art. 109 /  
Agresión Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Raymond Montalvo Rodríguez, en adelante el señor Montalvo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una solicitud de enmienda a su sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge de los autos originales, que el 13 de enero de 2017 el señor Montalvo hizo alegación de culpabilidad por violación al Artículo 109 del Código Penal y el TPI le impuso una pena de 8 años de cárcel.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2017, el peticionario presentó ante el TPI un escrito sin título. Solicitó, que conforme al Artículo 67 del Código Penal, se le rebajara el 25% de la pena que se

le impuso.

El TPI declaró "[n]o ha lugar la solicitud. La Sentencia fue dictada conforme a derecho".

Insatisfecho con dicha determinación, el peticionario presentó ante nos un escrito, sin título, en el que reitera la petición que hizo al TPI.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinado el escrito del señor Montalvo y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>2</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>3</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>2</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>4</sup>

**-III-**

Luego de examinar cuidadosamente los autos originales coincidimos con el TPI en que la sentencia se dictó conforme a derecho. Ello es así pues se cumplieron cabalmente con todos los requisitos de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En consecuencia, al momento en que se suscribe esta *Resolución*, la sentencia que se le impuso al señor Montalvo es final y firme.

---

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por otro lado, en el presente caso las partes sometieron un acuerdo que contenía una pena de cárcel de 8 años. El TPI acogió el acuerdo y dictó sentencia según convenido. Al dictarse sentencia conforme a lo pactado, no en virtud de Código Penal, no se aplica el Artículo 67 del Código Penal.

En fin, la resolución impugnada es correcta en derecho, por lo cual, es improcedente nuestra intervención.

Ausente cualquier otra circunstancia bajo la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones que configure alguna de las situaciones que autorizan nuestra intervención, procede denegar el auto.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones